

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto concediendo indulto de las penas ó correctivos que les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles á los desertores del Ejército y de la Armada, á los declarados prófugos de clasificación y de concentración y á los mozos que habiéndoles correspondido por su edad no hayan sido incluidos en ningún alistamiento.—Página 174.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte.—Páginas 174 á 176

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Victor Blasco Carretero de la pena de cadena perpetua.—Página 176.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Montesa á D. Angel Cabeza de Vaca y Carvajal y á D. Antonio Cabeza de Vaca y Carvajal.—Página 176.

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensiónada, al Farmacéutico primero del Cuerpo de Sanidad Militar D. Emilio Heredia Santa Cruz.—Páginas 176 y 177.

Otra disponiendo se devuelvan á D. Angel Vila Gallach las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á los mozos Ramón Gurruchaga Echevarría é Ignacio Escudero Larra-mendi.—Página 177.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente promovido en solicitud de exención del impues-

to que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Obra Pía de Villabuena.—Páginas 178 y 178.

Otra ídem íd. íd. á favor del Hospital de Jaca (Huesca).—Página 178.

Otra ídem íd. íd. á favor de la Real Co-fradía de la Seo, de Valencia.—Página 179.

Otra aprobando el concierto solicitado por el Ayuntamiento de Viver (Castellón) para el pago de sus descubiertos al Tesoro.—Página 179.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden prorrogando hasta el 15 de Julio próximo el curso actual, en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 179.

Otra disponiendo se den las gracias al Dr. D. Rosalino Rovira y Oliver por el donativo que ha hecho de su Biblioteca particular á la Sección de Medicina de la Biblioteca provincial y universitaria de Barcelona.—Página 179.

Otra disponiendo que en los Establecimientos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, siempre que tengan adscrito más de un empleado facultativo, las instancias de traslado de los de menor categoría se cursen á la Subsecretaría de este Ministerio por conducto del Jefe respectivo.—Página 180.

Otra aceptando el donativo de tres notables capiteles existentes en la casa número 3 de la calle del Conde de Robledo, de la ciudad de Córdoba, disponiendo se den las gracias á su propietario, D. Manuel García Lovera.—Página 180.

Otra disponiendo se den las gracias á don Enrique Matos Dascones por el donativo de 100 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Contribución al estudio de la Demografía Oftálmica de Madrid.—Página 180.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Convenio radiotelegráfico firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906 y publicado en la GACETA del 12 de Julio de 1908, ha sido ratificado, además de los países mencionados en el anuncio inserto en este periódico oficial el 8 del actual, por Austria-Hungría y Portugal.—Página 180.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 180 á 184.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 184.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Roma, Compañía Madrileña de Almacenes generales de Depósito y Transportes, Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, La Previsión Española, Sociedad Gasómetro Tarraconense y Unión Española de Explosivos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 61, 62 y 63.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la base 13 de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles:

1.º A los individuos del Ejército y de la Armada que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, sea cualquiera el punto de la deserción, siempre que no hubieren cometido otro delito.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y de concentración y á los que en la actualidad se les sigue expediente por ese concepto; y

3.º A los mozos que habiéndoles correspondido por su edad no hayan sido incluidos en ningún alistamiento. Es condición precisa para la aplicación de este indulto que los hechos á que se aplique hayan sido realizados antes de la publicación de la vigente ley de Reemplazos.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia serán destinados á Cuerpo y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su Reemplazo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la deserción.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios en virtud de los cuales quedan exentos de la penalidad que establece el artículo 31 de la ley de 21 de Octubre de 1896, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, con igualdad de derechos y obligaciones que los demás mozos que figuren en el mismo.

Art. 4.º Los prófugos tolos y los mozos no alistados al acogerse á esta gracia podrán solicitar también la redención á metálico, haciendo entrega de 1.500 pesetas por medio de letras de cambio ó resguardos del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento.

Se concede el mismo derecho de redención á aquellos reclutas que, aun cuando declarados desertores por la Jurisdicción militar ó de Marina, no llegaron á ingresar en Cuerpo.

Art. 5.º Se fija el plazo de tres meses, á contar de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, á los mozos que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de seis á los que residan en el extranjero, para acogerse á estos beneficios, siendo condición precisa la presentación de los interesados ante las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

Art. 6.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los que, ya abandonando las filas, ya dejando de incorporarse á ellas, hayan cometido la deserción con posterioridad al día 8 de Julio de 1909, pertenecientes á los Cuerpos de la guarnición de Melilla, á los de su Ejército de operaciones ó á los de aquellos que fueron movilizados con el mismo fin.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este Decreto, si los indultados reincidieren en el mismo delito ó cometieren algún otro de los consignados en la presente disposición.

Art. 8.º Por los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovidos por el Gobernador Civil de la provincia de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto de 1894, el Ayuntamiento de Santafé aprobó un proyecto de contrato presentado al mismo por don Antonio Canseco, por virtud del cual éste se obligó á vender á dicho Municipio un reloj de torre de los de su sistema é invención, que había de ser instalado en la torre de la iglesia parroquial de la mencionada ciudad, mediante el precio, plazos de pago y demás condiciones que en el mismo contrato aparecen estipulados;

Que habiendo dejado de pagar el Ayuntamiento de Santafé á D. Antonio Canseco el segundo de los plazos convenidos, dicho fabricante presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, contra la referida Corporación municipal, suplicando se condenara á ésta al pago de 1.500 pesetas, correspondientes al segundo plazo del contrato, con más los intereses, ó, en otro caso, se procediera por el Ayuntamiento á la devolución

del reloj y sus accesorios, todo con arreglo á las condiciones establecidas:

Que seguido el juicio por sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 3 de Julio de 1897, absolviendo al Ayuntamiento de Santafé de la demanda, á virtud de los fundamentos legales que en dicha sentencia se consignaban:

Que de este fallo se apeló para ante la Audiencia del Territorio, por el demandante Canseco, y antes de celebrarse la Vista, el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia.

Que tramitada la competencia, fué resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898, inserto en la GACETA de 17 del mismo mes, decidiéndola á favor de la Autoridad judicial:

Que proseguido el recurso de apelación, la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 23 de Junio de 1898, revocando la del inferior y declarando que el Ayuntamiento de Santafé está obligado á satisfacer á D. Antonio Canseco el importe del segundo plazo del reloj adquirido de éste para la torre, con arreglo á las condiciones legales establecidas para las Corporaciones de su clase, abone al demandante la cantidad de 1.500 pesetas, importe de dicho plazo, con sus intereses convenidos al 12 por 100, desde la fecha del vencimiento del mismo ó á que consienta en que D. Antonio Canseco, según lo estipulado en la condición 5.ª del contrato, pueda retirar el referido reloj con todos sus accesorios, reteniendo en su favor el plazo de 1.000 pesetas que confiesa tener recibido anteriormente, en el concepto de indemnización de perjuicios:

Que para cumplir lo dispuesto en la ejecutoria, se requirió varias veces al Ayuntamiento de Santafé en la persona de su Alcalde Presidente, para que pagara á D. Antonio Canseco las 1.500 pesetas, importe del segundo plazo del contrato, más los intereses, ó en otro caso, hiciera entrega del reloj instalado, con todos sus accesorios:

Que el día 1.º de Noviembre de 1899, fué entregado al representante de don Antonio Canseco el reloj con sus accesorios:

Que practicada regulación de costas y gastos ocasionados con motivo de las diligencias para ejecución de la sentencia, mandó el Juzgado se requiriera á la representación legal del Ayuntamiento de Santafé para que en el término de quinto día, abonara la suma á que ascendían las indicadas costas y gastos:

Que en 13 de Noviembre de 1901 dirigió el Juzgado una comunicación al Gobernador civil de Granada, pidiéndole que no autorizase ningún presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Santafé, sin que en él se consignara el crédito necesario para el pago de la cantidad que por estos autos se reclama:

Que en los presupuestos de los años sucesivos del indicado Ayuntamiento se consignó la cantidad necesaria para satisfacer la deuda á D. Antonio Canseco, pero, á pesar de gestiones particulares y de numerosos exhortos y comunicaciones al Gobernador civil, no se consiguió el pago, porque el Ayuntamiento siempre contestaba que por falta de ingresos no tenía fondos para pagar, y, por último, en 19 de Abril de 1911, el Gobernador de Granada dirigió oficio al Alcalde de Santafé, declarando la responsabilidad personal de los Concejales por no haber dado cumplimiento á las repetidas órdenes, respecto al referido pago:

Que el Juzgado dirigió otra comunicación al Gobernador civil de Granada, interesándole que procediera á hacer efectivo en los bienes propios de los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Santafé el importe de la cantidad que adeudaban, y el Gobernador contestó que una vez declarada la responsabilidad personal del Ayuntamiento, entendía que para hacer efectivo el crédito á favor de D. Antonio Canseco, debía éste entablar el expediente de apremio, á fin de que por el Juzgado de Santafé se procediera á su exacción, pues tratándose de una deuda particular, la exacción por la vía de apremio y el embargo de bienes compete á los Tribunales:

Que el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, dictó providencia mandando dirigir exhorto al Juzgado de primera instancia de Santafé, para que previa determinación de las personas que constituyen el Ayuntamiento de aquella población, y á quienes alcanzaba la responsabilidad personal decretada por el Gobernador, procediera contra ellas por la vía de apremio, con embargo de sus bienes, hasta hacer efectiva la suma de 3.443,44 pesetas:

Que el Gobernador de Granada, á instancia del Alcalde de Santafé, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el artículo 143 de la ley Municipal establece que no se exijan á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que, cual la presente, no están aseguradas con prenda ó hipoteca, determinando la misma Ley en su artículo 144 la forma en que han de hacerse efectivos tales créditos, y que, por lo tanto, no es de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, entender en el modo y forma en que deben ser satisfechos, puesto que la formación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver; doctrina que, á más de los citados artículos de la ley Municipal, corrobora el artículo 16 de la ley de Contabi-

lidad aplicable á la Hacienda municipal:

Que procediendo el crédito de que se trata de un contrato administrativo de un servicio prestado al Ayuntamiento, y que ha de satisfacerse con los fondos del presupuesto, es de todo punto evidente que cualquiera cuestión ó discusión acerca del pago derivado de la obligación contraída en el mencionado contrato por la Corporación demandada, es una incidencia ó efecto de aquél y su solución está encomendada al orden gubernativo ó al contencioso administrativo, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1904, en cuanto á las cuestiones que se refieran al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por el Estado, la Provincia ó el Municipio para obras y servicios públicos de toda especie:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia firme dictada en los autos, alegando que la competencia atribuida al orden administrativo en sus dos esferas gubernativa y contenciosa, se limita á los contratos que tienen por objeto un servicio público ó una obra de igual clase, que son los únicos en los cuales las relaciones jurídicas que se establecen tienen carácter puramente administrativo, ya que el contratista se sustituye en el lugar de la Administración para la ejecución de la obra ó servicio contratado, y, por el contrario, los contratos en que la Administración intervenga y no versen de una manera inmediata sobre la ejecución de una obra ó servicio público, quedan fuera de la acción Administrativa, porque obrando en ellos la Administración como persona jurídica, el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria;

Que esta cuestión, por lo que al caso presente se refiere, fué ya resuelta por el Real decreto de 15 de Junio de 1898, dictado en virtud de la cuestión de competencia suscitada en estos mismos autos por el Gobernador civil de Granada, y

Que la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente al Juzgado que hubiese conocido del asunto en primera instancia, según lo dispuesto en el libro 2.º, título 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, y así lo ha reconocido el Gobernador requirente, cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos adoptados por el Juzgado para la efectividad de la sentencia firme dictada, según lo acreditan las diversas comunicaciones que del mismo obran en los autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, agregando como razón nueva en este oficio que la resolución del Gobierno Civil de Grana-

da, de 19 de Abril de 1911, por la que se declaró la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento de Santafé, no es firme, pues contra ella se había entablado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y que, por lo tanto, el Juzgado procedía con notoria incompetencia, dando por resuelta una cuestión administrativa, cual es la de declaración de responsabilidad personal de los Concejales, siendo así que todavía está por resolver y no puede producir efectos judiciales:

Que resulta de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 143 de la ley Municipal, que dice:

«Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, que dice:

«Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el artículo 150 de la ley Municipal, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario, sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones Provinciales, con arreglo al artículo 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores»:

Visto el artículo 6.º del mismo Real decreto, que dispone que «en lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores ó Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, ínterin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción en que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el período de ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de esta Corte en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Antonio Canseco, contra el Ayuntamiento de Santafé, sobre cumplimiento de un contrato de venta de un

reloj de torre para el expresado Municipio;

2.º Que el requerimiento de inhibición que ha planteado la presente contienda jurisdiccional tiene dos partes: una encaminada á sostener la competencia de la Administración para conocer del contrato celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento demandado y para resolver sobre su cumplimiento y efectos, y otra en la que se propone la inhibición sobre los procedimientos empleados y que se deban emplear para la debida ejecución de la sentencia, por entender que corresponde á la Administración determinar todo lo referente á la forma y medios de satisfacer las cantidades á cuyo pago ha sido condenado el Ayuntamiento;

3.º Que en lo que se refiere á la primera parte, no puede admitirse en modo alguno el requerimiento ni considerarse que tiene validez y eficacia para plantear una nueva cuestión de competencia sobre lo que constituye el mismo asunto de la contienda jurisdiccional tramitada en estos autos y resuelta por Real decreto de 15 de Junio de 1898;

4.º Que, por lo tanto, la competencia ahora planteada se ha de entender limitada á la segunda cuestión, es decir, al modo y forma de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se derivan de la sentencia y de su ejecución contra el Ayuntamiento demandado y á la procedencia ó improcedencia de la vía de apremio para la exacción de la deuda;

5.º Que por lo que á este extremo se refiere, es indudable que estando prohibido por la ley Municipal que se exija á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y determinada por la misma ley la forma en que han de hacerse efectivas las deudas que no se hallen garantidas de esa suerte, es indudable que corresponde entender á la Administración en el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas, puesto que la formación de presupuestos municipales, sean ordinarios ó extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, época en que han de tener efecto y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones puramente administrativas que á los funcionarios de este orden corresponde resolver.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Avila, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Víctor Blasco Carretero, condenado á la pena de cadena perpetua por el delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años de cadena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Víctor Blasco Carretero, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Angel Cabeza de de Vaca y Carvajal, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cabeza de Vaca y Carvajal, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Mon-

tesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Farmacéutico primero del Cuerpo de Sanidad Militar don Emilio Heredia Santa Cruz, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 26 de Enero último, se dispuso informase esta Inspección General acerca de la instancia promovida por el Farmacéutico primero D. Emilio Heredia Santa Cruz, en solicitud de recompensa como autor de la Memoria titulada «Resumen histórico, crítico y descriptivo de la farmacia militar española y sus servicios y orientaciones para el mayor desarrollo de los mismos».

«El Capitán general de la quinta Región, en el escrito de remisión de la instancia, dice que considera graciable la petición del interesado; y el Inspector Jefe de Sanidad Militar, en el informe marginal de la misma, expone que el trabajo «hace resaltar servicios de importancia suma, desempeñados por los Farmacéuticos en la campaña y en la normalidad, demostrando á la vez la íntima convivencia del Cuerpo de Sanidad Militar con todos los elementos militares, tanto en la paz como en la guerra»; que repleto de entusiasmo por la Patria y por el Ejército, aboga en la última parte del escrito por la expansión en los cometidos de los Farmacéuticos, siempre formando parte del Cuerpo de Sanidad Militar, al que con verdadera justicia glorifica, manifestando las actividades que pueden ofrecer en la industria militar, en la higiene de las tropas, en la preparación de la campaña y en la campaña misma.

«El trabajo está desarrollado en un preámbulo y tres partes.

«Explica en el primero su propósito de divulgar ideas, referentes á los servicios farmacéuticos militares, no muy conocidas, y establece el plan que para ello ha de seguir.

«La parte primera, dedicada á exponer datos históricos, comienza citando algu-

nos que indican las entidades de que antes del siglo XVIII se ocuparon de fundar hospitales bien provistos de medicinas para asistir á los enfermos y heridos habidos en las guerras.

»Cita que en el año 1704 (28 de Septiembre), se dictó una Real ordenanza, en la que por vez primera aparece un Boticario formando parte de la organización militar.

»Recuerda algunos Farmacéuticos notables que sirvieron en el Ejército; la creación de Laboratorios en Melilla, Málaga y Madrid; los Reglamentos de Hospitales militares de 1721 y 1739, y Ordenanzas para las Boticas de los Ejércitos y Armada de 1800 y 1804; el Reglamento de 1830 para el Real Cuerpo de Farmacia Militar; el Real decreto de creación del Cuerpo de Sanidad Militar del año 36; sus Reglamentos orgánicos de los años 48 y 55; el reemplazo de su primitiva dirección colectiva por la unipersonal y los cambios habidos en ella.

»En la segunda parte trata de cómo hacia mediados del siglo XIX se hacía por contrata el servicio farmacéutico, encomendado después en todas sus partes á los Farmacéuticos militares (1856), más tarde á la Administración Militar la parte económica (1866), reinstalándose el Laboratorio Central en 1878, el cual se encargó de la adquisición y fabricación de muchos productos y suministro á todos los Hospitales.

»Cita los formularios y petitorios que han regido en la Península, elogiando los vigentes; menciona el Nomenclátor y la clasificación de las Farmacias en categorías; el servicio de análisis; el cargo de Vocal de las Juntas facultativas de los Hospitales que corresponde á los Farmacéuticos, y los detalles de la provisión, despacho y contabilidad.

»Igualmente se ocupa del servicio de venta de medicamentos á Jefes y Oficiales, exponiendo su origen y vicisitudes, encomiando la perfección y bondad, así como la economía que reporta, justificadora de todas del gran desarrollo que actualmente tiene.

»Como servicios de plaza detalla los que se prestan á los Cuerpos y dependencias militares para sus enfermerías de tropa, sin cargo ni pago directo para ellos; á las de ganado mediante abono del importe; á los buques de la Armada, á los Establecimientos penales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y los suministros de desinfectantes, con pago ó sin él, según proceda; á las Estaciones de desinfección, á los Cuarteles y á las fortalezas y destacamentos.

»Respecto al Laboratorio Central, tras de unos recuerdos históricos de los que precedieron al de hoy, refiere las dificultades y perseverancia con que fueron salvados por los encargados de la reinstalación y la celosa protección que ya instalado recibió de los Directores del Cuerpo.

»Da idea de los servicios interiores y exterior del Establecimiento y de sus resultados económicos.

»Pone de relieve la importancia de sus producciones, principalmente de su colección de medicamentos envasados, y concluye con un comentario al vigente Reglamento del servicio sanitario en campaña, desde el punto de vista farmacéutico; un recuerdo de los servicios prestados en la última guerra de Filipinas; y otro, muy sentido, para el Farmacéutico segundo Méndez Pascual, muerto en 1909 por el fuego enemigo en el Peñón de la Gómera.

»En la última parte, dedicada á los servicios con que pueden ampliarse los que

actualmente desempeña la Farmacia militar, recuerda los progresos de la Química y las cinco fases ó cursos diferentes con que los Farmacéuticos estudian esta Ciencia, para deducir la utilidad de tal serie de conocimientos en las diferentes industrias militares que se fundan en la Química, y hasta en estudios propios de la Higiene cuando éstos requieren análisis químicos ó reconocimiento físico, salvando los que conciernen al Instituto de Higiene Militar.

»Señala puesto para el personal farmacéutico de las Juntas de Sanidad de las Plazas, y en la preparación de la guerra le halla cometido en la formación del mapa hidrológico de aguas potables de España, especialmente de las que se consumen en poblaciones de alguna importancia, caminos y puntos estratégicos; en estudios comparativos de las producciones regionales propias para la confección de ranchos, y como perito químico, en las fábricas de conservas para el Ejército y en las adquisiciones de vestuario.

»En campaña opina que debe dotarse á las distintas formaciones sanitarias del personal farmacéutico que pueda corresponderlas, señalando las categorías, hoy no precisadas; y en cuanto al material, cree que es susceptible de algunas variaciones, y que la reposición de medicamentos, conservación y cuenta, debiera estar al cuidado del Farmacéutico.

»Examinadas las hojas de servicios y de hechos, resulta que cuenta más de dieciocho años efectivos, tiene muy buena concepción y poseer: una cruz del Mérito Militar y otra del Mérito Naval, ambas de primera clase y distintivo rojo; las medallas de Filipinas con los pasados de Luzón y Mindanao, de Alfonso XIII y Sitios de Zaragoza; ha sido significado para la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, y tiene anotado el agrado con que S. M. el Rey vió otro trabajo de que es autor, titulado «Notas sobre algunos medicamentos del servicio especial de ventas».

»La Memoria está escrita con método y orden, y dentro de la conclusión da clara idea del origen y desarrollo que han tenido los servicios de los Farmacéuticos militares en España.

»Sobresale en toda ella el entusiasmo del autor por el Ejército y por el auge y prestigio del Cuerpo á que pertenece, y en sus ideas ó proyectos de expansión de servicios, se mantiene siempre dentro del campo científico de la Facultad de Farmacia, sin pretender inmiscuirse en el mando y administración del personal auxiliar, por ser cuestión ajena á los conocimientos universitarios.

»La Memoria, en su última parte, constituye un trabajo burocrático de organización de Sanidad del Ejército, que demuestra capacidad, aplicación y laboriosidad dignas de premio á juicio del Capitán general de la Región, y teniendo en cuenta las frases laudatorias del Inspector de Sanidad Militar, Jefe del solicitante, la Junta de esta Inspección General, considerándole comprendido en el artículo 19, inciso primero del vigente Reglamento de recompensas para Jefes y Oficiales en tiempo de paz, acuerda, por unanimidad, que procede conceder al Farmacéutico primero D. Emilio Heredia Santa Cruz la cruz del Mérito Militar de primera clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 23 de Marzo de 1912.—El Co-

ronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Villar.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Angel Vila Gallach, vecino de esta Corte, con domicilio calle de las Huertas, números 69 y 71, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según cartas de pago números 199 y 212, expedidas en 29 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á los mozos Ramón Garruchaga Echevarría é Ignacio Escudero Larramendi, reclutas del reemplazo de 1911 por la zona de San Sebastián,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que la redención de los citados individuos se ha verificado por duplicado, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó las personas apoderadas en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1912.

LUQUEL

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el señor Obispo de Astorga, solicitando en nombre de la Obra Pía de Villabuena exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto del cual resulta:

»Que el Reverendo Obispo de Astorga, en concepto de Patrono de la fundación denominada Obra Pía de Villabuena, pretende para la misma la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. A la solicitud se acompañan los documentos exigidos por el Reglamento del impuesto. El traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación que declara dicha institución de beneficencia particular lo hace únicamente en cuanto á la parte benefi-

ca de la misma. En efecto, según los documentos en que se describe la fundación, ésta tiene un carácter *mixto* que impide considerarla como de beneficencia exclusivamente, pues si bien tiene como fines el dotar doncellas pobres, pensionar estudiantes que carezcan de bienes, la enseñanza gratuita, á cuyo efecto el fundador, en 1793, erigió una Escuela de primeras letras, también fundó Capellanías y Memorias, y dispuso donaciones á las fábricas de las iglesias que señaló, celebración de misas y otros piadosos ejercicios para el bien espiritual y el del culto, así como aumento de dotación á Capellanías fundadas por sus antecesores.

»Por tal razón, la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención del impuesto á favor de la Obra Pía de Villabuena, pero sólo en cuanto á la parte de bienes que respondan de los fines benéficos, debiendo hacerse la determinación por los patronos de la parte de bienes que correspondan á renta invertida en los objetos benéficos de dicha fundación;

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes, y

»Considerando que en la fundación de que se trata hay fines exclusivamente de beneficencia y otros que no tienen ese carácter, motivo por el cual, al hacerse la clasificación se consignó la salvedad que la heterogénea índole de la institución imponía:

»Considerando que si bien por la letra de la Ley debieran excluirse del beneficio (aplicado éste como todo privilegio debe serlo, restrictivamente) las instituciones que no sean exclusivamente benéficas, comoquiera que hay fundaciones que, como la que se examina, en su totalidad comprenden varias y muchas de ellas son benéficas, no parece equitativo denegar por tales motivos la exención en absoluto, sino sólo con relación á las instituciones que dentro de la que integran no tienen carácter de beneficencia gratuita;

»Considerando que en la denominada Villabuena, según los términos de la escritura fundamental, ofrecen el carácter de fundaciones ó instituciones con fin benéfico, la Escuela gratuita de primeras letras, limosnas á sus asistentes, dotes para doncellas, pensiones para estudiantes necesitados y enseñanzas de oficios;

»Considerando que con relación á estos fines sin duda se ha hecho la declaración de ser la institución de referencia, dentro de la fundación de Villabuena, de carácter benéfico particular por el Ministerio correspondiente, en Real orden comunicada á la Junta provincial en 28 de Julio de 1910, debiendo estimarse por ello, en relación con los demás documentos presentados con la instancia, cumplidos los requisitos reglamentarios para que pueda ser declarada la exención del impuesto, y

»Considerando que tal declaración sólo es procedente, atendiendo el espíritu de la Ley, respecto de la parte de bienes que se destine al cumplimiento de los fines benéficos que integran la totalidad de los asignados por el fundador de la Obra Pía de Villabuena, previa la determinación de tales bienes que deberá hacer el Patronato de la misma,

»El Consejo, constituido en pleno, opina: Que procede declarar la exención en la forma que se indica en el cuerpo de esta consulta y de conformidad á la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José González Gracia, solicitando, en nombre del Hospital de Jaca (Huesca) exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 24 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. José González Gracia, solicitando, á nombre del Hospital de Jaca (Huesca), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que D. José González Gracia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaca, presentó una instancia con fecha 28 de Septiembre de 1911, solicitando en favor del Hospital de dicha ciudad exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Testimonio de la escritura autorizada en 20 de Octubre de 1540 por Juan de Javierre, por la cual se reunieron en uno solo con todos los bienes y rentas de que disponían otros dos Hospitales existentes á la sazón en la ciudad de Jaca, el uno bajo la advocación del Sancti Spiritus, y dotado por el Deán y Capítulo de Canónigos, y el otro bajo la de San Juan Bautista, fundado y dotado por la Cofradía del mismo nombre, y vecinos de Jaca, expresándose en la escritura que la nueva institución en que se refundían las dos anteriores, tendría, como éstas, por

objeto, recoger, servir y alimentar á los pobres y personas necesitadas y proporcionar asilo á los pobres peregrinos;

»2.º Copia cotejada con su original de Real orden de Gobernación, fecha 13 de Abril de 1904, clasificando al Hospital de Jaca como institución de beneficencia particular, y encomendando su Patronato al Ayuntamiento de la misma ciudad.

»3.º Copia de una certificación expresiva de los bienes propios del Hospital, y

»4.º Certificación de que el solicitante ejerce el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaca:

»Que la Abogacía del Estado de la provincia de Huesca informa, con fecha 26 de Diciembre, que procede declarar la exención, estimando que en el expediente se demuestra la personalidad del peticionario, la índole de la fundación y se ha cotejado por la misma oficina la Real orden de clasificación como de beneficencia, por lo cual aparecen cumplidos todos los requisitos del artículo 193 del Reglamento y Circular de la Dirección General de Noviembre último:

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado informa en 4 de Enero último que previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Jaca denominado de *Sancti Spiritus* y San Juan Bautista, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que por la Institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 centésimas por 100, creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y

»Considerando por, tanto, procede acceder á la solicitud formulada en la instancia que ha dado origen á este expediente relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»El Consejo de Estado en Pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por D. Juan Garrido, solicitando en nombre de la Real Cofradía de la Seo de Valencia, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, el ho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido informe de este Consejo en pleno, el expediente adjunto del cual resulta:

«Que el Canónigo magistral de la Metropolitana de Valencia, D. Juan Garrido, en concepto de Prior de la Real Cofradía de la Seo, de la ciudad de Valencia, en instancia fecha 14 de Julio próximo pasado, solicitó á favor de dicha Cofradía la exención del impuesto de 0,25 céntimos, creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

«A la solicitud acompañó:

1.º Un ejemplar reintegrado y cotejado del Reglamento por que se gobierna la Cofradía, según el cual, á más del culto religioso, tiene por fin la asistencia y socorro gratuito á los sacerdotes pobres y huérfanos, asimismo pobres (artículo 2.º).

«Presta y ejerce su acción benéfica, en cuanto á los primeros, mediante asistencia en el hospital que posee y administra y además con socorros domiciliarios, y en cuanto á los segundos por medio de dotes anuales:

2.º Relación de los bienes propios de la Cofradía, y

3.º El traslado de la Real orden de 4 de Febrero de 1891, expedida por el Ministerio de la Gobernación, en la cual, conceptuando la institución de beneficencia particular (considerando 2.º), la declara sujeta al protectorado, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

«La Dirección General de lo Contencioso, con vista de la documentación reunida, carácter y fines de la Cofradía, estima cumplidos los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento del impuesto para la declaración de exención, y propone, ya que esta exención no puede alcanzarse á más bienes que á aquellos que se destinan á fin benéfico, que previo el trámite legal de audiencia de este Consejo, se declare exenta del impuesto la parte de bienes que la citada Cofradía dedica á fines benéficos, pero no la que lo esté al culto:

«Considerando que en el expediente adjunto se han cumplido los requisitos exigidos para que proceda la declaración de exención por el segundo párrafo del número 9.º del artículo 193 del Reglamento del impuesto de Derechos reales:

«Considerando que la Cofradía de la Seo de Valencia tiene como fines el culto y la beneficencia, y siendo doble, por

tanto, su acción, lo es la dependencia de las Autoridades civil y eclesiástica y la aplicación que da á sus bienes:

«Considerando que atendida la índole y concepto de la exención autorizada por la Ley y Reglamento del impuesto, sólo puede declararse y ser reconocida con relación á los bienes de esta entidad que se apliquen al ejercicio de su acción benéfica,

«El Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina:

«Que procede declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la parte de los que la Real Cofradía de Nuestra Señora de la Seo, de Valencia, dedique al cumplimiento de sus fines benéficos; y á este efecto deberá practicarse la liquidación correspondiente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Viver (Castellón), solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con las entidades municipales el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que la citada Corporación ha solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último, existiendo, por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos que resulta de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda y la que reconoce la Corporación interesada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el concierto solicitado por el Ayuntamiento de Viver (Castellón) para el pago de sus descubiertos por todos conceptos al Tesoro público, el cual concierto tendrá una duración de veinte años, debiendo satisfacer en cada uno de ellos la suma de 3.374,33 pesetas, siendo de advertir que el mencionado concierto quedará rescindido desde el momento en que dicho Ayuntamiento deje de cumplir los compromisos contraídos, no incluyéndose en su Presupuesto próximo y en los demás subsiguientes al concierto la cantidad precisa para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efec-

tivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: No habiendo sido posible en los últimos meses transcurridos dar las correspondientes enseñanzas en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, por hacerse preciso desalojar el local que anteriormente ocupaba y por las dificultades que se han ofrecido para la instalación de las clases en otro distinto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el curso actual en la expresada Escuela se prorrogue hasta el 15 de Julio próximo, comenzando las clases desde el viernes 26 del corriente mes;

2.º Que no se consideren de aplicación para este curso los premios reglamentarios de 500 y 250 pesetas señaladas para los alumnos; y

3.º Que á todos los alumnos que hubieren solicitado matrícula no se les exija el pago de los derechos correspondientes á la misma, en atención á los perjuicios que por la suspensión de clases se les hayan irrogado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Rector de la Universidad de Barcelona, en el que participa que el Dr. D. Rosalino Rovira y Oliver ha cedido su Biblioteca particular, compuesta de más de 700 volúmenes, á fin de que sea destinada á la Sección de Medicina de la Biblioteca provincial y universitaria de dicha capital,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al donante y se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para general conocimiento de tan generoso proceder, digno de ser imitado en provecho de la enseñanza y de la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para evitar las perturbaciones que en el mejor servicio de los Establecimientos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos suelen ocasionar los traslados de sus individuos, principalmente cuando por efecto de la existencia de vacantes se encuentran de hecho reducidas las plantillas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con la moción elevada á este Ministerio acerca del particular por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que en los Establecimientos mencionados, siempre que tengan adscrito más de un empleado facultativo, las instancias de traslado de los de menor categoría se cursen por conducto del Jefe respectivo, quien deberá remitirlas informadas á la Subsecretaría en término de tres días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe del Depósito de libros, en el que participa haber recibido 100 ejemplares de la obra «Contribución al estudio de la Demografía oftálmica de Madrid», que su autor, D. Enrique Mateo Dascones, regala con destino á las Bibliotecas públicas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor, publicándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Convenio internacional radiotelegráfico, firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906, y publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Julio de 1908, además de haberse ratificado por los países mencionados en el anuncio inserto en la GACETA del 8 del actual, lo ha sido por Austria-Hungría y Portugal. La ratificación de este último país no comprende el compromiso adicional al citado Convenio, habiéndose reservado el Gobierno portugués el derecho de no someter ciertas estaciones radiotelegráficas de las colonias y posesiones para las cuales ha ratificado también el Convenio con la expresada excepción (Angola, Mozambique, islas de Cabo Verde, Guinea, Santo Tomé y Príncipe, Goa, Damas, Diu, Macao y Timor) á las prescripciones del artículo 3.º del mismo.

Madrid, 24 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA

de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Continuación (1).

21.

Precedentes sobre la guarda de huérfanos é incapacitados.—Tutela: sus clases, su objeto y extensión.—Organos que la constituyen.—Tutela testamentaria.—Tutela legítima; á quien corresponde en cada caso y su extensión.

22.

Tutela dativa; cómo y por quién se defiende.—Aflanzamiento de la tutela. Fianza: su cuantía, su aumento, disminución ó cancelación. Calificación de la fianza.

23.

Fundamento de las incapacidades, excusas y remoción de los tutores, protutores y vocales del Consejo de familia.—Derechos y obligaciones de los tutores antes de comenzar el ejercicio del cargo, durante el mismo y después de terminado. Actos prohibidos á los tutores. Retribución de los mismos.

24.

Consejo de familia. ¿Tiene precedentes?—Consejo de familia según las distintas clases de tutelas.—Manera de proceder el Consejo.—Intervención de los Tribunales en la tutela.

25.

Disolución del Consejo de familia.—Responsabilidad de los vocales.—Juicio de esta institución, determinando los resultados que ofrece en la práctica y comparándola con las disposiciones que protegían en la anterior legislación la persona y bienes de los menores é incapacitados.

26.

Emancipación; sus clases.—Derechos que adquiere el emancipado.—Forma de hacerla.—Habilitación de edad, concesión y aprobación de la misma.—Mayoría de edad; examen del contenido del Código sobre esta materia.—¿Existe contradicción entre el Código Civil y el de Comercio al reconocer cada uno la plena capacidad al llegar á un número de años distinto?

27.

Alimentos.—En qué consisten.—Razón de su concesión.—Personas que se deben recíprocamente alimentos.—Gradación de parentesco para determinar la preferencia.—Desde cuándo son exigibles.—Renuncia, transmisión y compensación del derecho á los alimentos y de las pensiones atrasadas.—Extinción de esta obligación.

28.

Ausencia.—Requisitos para declararla. A quién corresponde la representación del ausente; sus facultades.—Presunción de muerte del ausente.—Cuándo y en qué forma deberá hacerse la declaración. Efectos legales que produce.

29.

Registro civil.—Actos sujetos á registro. ¿Están comprendidos todos los que

(1) Véase la GACETA del día 25 del actual.

modifican la capacidad?—Funcionarios á cuyo cargo se halla.—Certificaciones.—Medios supletorios de prueba.—Inscripción de matrimonios.—Legislación que deja vigente el Código.

30.

Bienes.—Su definición.—Su división; precedentes históricos.—Bienes inmuebles; su concepto jurídico.—Bienes muebles; su concepto jurídico; división de los bienes muebles admitida por el Código.

31.

Bienes de dominio público.—Bienes patrimoniales del Estado de las provincias y de los pueblos.—División de los bienes patrimoniales de las provincias y de los pueblos.—Leyes especiales que rigen los bienes patrimoniales de los pueblos y de las provincias.—Bienes del Patrimonio Real.—Legislación especial.—Bienes de propiedad privada.

32.

Concepto de la propiedad.—Explicación de lo que se entiende por propiedad, derecho de propiedad y propiedad de derecho.—¿Existe realmente la propiedad perfecta é imperfecta?—Dominio.—Dominio directo y útil.—Acciones que nacen del derecho de propiedad.—Extensión del derecho de propiedad de un terreno. Hallazgo de un tesoro.

33.

Accesión. Su fundamento. Sus clases.—Accesión en bienes inmuebles.—Accesión en bienes muebles.—Adjunción, confusión y especificación.—Derechos en cada caso de los dueños de las cosas confundidas ó mezcladas.

34.

Deslinde y amojonamiento.—Cómo se verifican.—Qué se entiende por amojonamiento.—¿Basta el simple amojonamiento para que se entienda prohibida la entrada en la finca á los cazadores y á los ganados?—Cerramiento de fincas.—Distintos criterios que han imperado sobre el cerramiento de fincas y privilegios que ha disfrutado la ganadería.—Edificios ruinosos y árboles que amenazan caerse.

35.

Comunidad de bienes. Distinción entre los conceptos de comunidad y sociedad. Derechos y obligaciones de los conductos.—División de la cosa común.

36.

Propiedades especiales.—Aguas públicas y privadas. Su aprovechamiento. Aguas subterráneas.—Legislación que deja vigente el Código.—Minería.—Propiedades intelectual é industrial.—¿Deben ser reputadas verdaderas propiedades? Precedentes.

37.

Posesión. Sus especies.—Adquisición de la posesión.—Cosas susceptibles de posesión.—Efectos de la posesión.—Percepción de frutos.—Abono de gastos.—Posesión de los bienes muebles.—Idem de los animales fieros.—Pérdida de la posesión.

38.

Derechos limitativos del dominio: usufructo, uso y habitación.—¿Son verdaderas servidumbres ó derechos similares al dominio?

Usufructo. Nacimiento y extinción.—Derechos y deberes del usufructuario.—Uso y habitación.—Extensión de estos derechos.—Modificación introducida respecto del segundo.

39.

Servidumbres.—División y clases.—Carácter esencial de ellas.—Cómo se adquieren y se extinguen.—Modificaciones introducidas por el Código.—Derechos y deberes de los dueños de los predios según los casos.

40.

Servidumbres legales.—Servidumbres en materia de aguas.—De paso; medianería; luces; vistas; desagüe de edificios; distancia entre construcciones y plantaciones; salvamento y ocupación temporal de terrenos.—Comunidad de pastos. Alera foral de Aragón.

41.

Ocupación. Su concepto.—Cosas susceptibles de ocupación.—Sus más importantes aplicaciones.—Caza.—Pesca.—Ocupación de cosa mueble.—Objetos arrojados al mar ó sobre la playa.

42.

Donación: sus clases.—Perfección de las donaciones.—Capacidad necesaria para hacer y recibir donaciones.—Límite.—Modificación introducida por el Código.—Revocación y reducción de las donaciones.

43.

Sucesiones.—La sucesión como hecho natural y como modo de adquirir la propiedad. ¿Debe existir la sucesión?—Su fundamento.—División.—Desde cuándo se causa.—¿Pueden subsistir la testada ó intestada?—Herencia.—Hereditario.—En qué cosas sucede el heredero.

44.

Capacidad para testar.—¿Existen razones, aparte de las tradicionales, para haber consignado en el Código una edad tan prematura para ejercerla, tratándose de un acto tan importante?

Incapacidades.—Modificación de la incapacidad por el Código Civil.

45.

Testamento.—¿Es exacta la definición que da el Código?—Clases de testamentos.—Causas de nulidad.—Cómo deben entenderse los testamentos.—Testigos; en qué casos pueden serlo las mujeres.—Incapacidades.—Deberes del Notario en los testamentos en general, y particularmente cuando se hacen en lengua extranjera.

46.

Testamento ológrafo; precedentes; crítica.—Requisitos y protocolización.—Testamento abierto; precedentes.—Formas. Testamento del ciego.—El otorgado *in articulo mortis* y en caso de epidemia.—Unidad del acto.

47.

Testamento cerrado.—Su forma.—¿Puede otorgarlo el que no sabe ó no puede leer?—¿Cuándo podrá ser considerado como ológrafo?—Testamento militar y marítimo; formas; requisitos y caducidad.—Testamento hecho en país extranjero.

48.

Revocación ó ineficacia de los testamentos.—Eficacia de las cláusulas derogatorias ó *ad cautelam*.—Efectos que producen el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, la rotura de su cubierta, raspaduras, enmiendas ó tachaduras de las firmas que lo autorizan.

49.

Incapacidades para suceder.—Sus clases.—Capacidad de la Iglesia, de las personas jurídicas y de los establecimientos públicos.—Disposiciones testamentarias

en beneficio del alma, de los pobres, de persona incierta, de los parientes, del tutor ó del confesor de la última enfermedad, sus parientes, Iglesia, Cabildo ó Comunidad.

50.

Institución de herederos; su importancia; precedentes.—Modo de hacer la institución y de designar el heredero.—Error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero.—Instituciones y legados condicionales ó á término.—Condiciones; sus efectos.

51.

Sustitución. Sus clases.—Limitación de la facultad de los testadores en materia de sustituciones.—Fideicomiso.—Su historia.—Crítica.—¿Debieran permitirse ó suprimirse en absoluto?—Vigencia actual de las distintas clases de fideicomisos.—Grávámenes impuestos por el testador al heredero.

52.

Libertad de testar.—Principales argumentos en que la fundan sus partidarios. Teoría de las legítimas. Su fundamento. Herederos forzosos.—Legítimas, según el Código.—Precedentes.

53.

Legítima de los descendientes y ascendientes. Su razón y fundamento. Precedentes legales.—Disposiciones del Código.—¿Han tenido ó tienen legítima los hermanos?

54.

Mejoras.—Su fundamento.—Precedentes.—Quiénes pueden mejorar y ser mejorados.—Manera de hacerse.—Promesa de mejorar ó no mejorar.—¿Contradice la facultad que tiene el individuo de disponer libremente de sus bienes por testamento?

55.

Derechos sucesorios del cónyuge viudo. Fundamento.—Precedentes.—Extensión de este derecho, según los casos.—Derechos de los hijos naturales reconocidos.—De los legitimados por concesión Real y de los demás ilegítimos.—¿Existe razón legal para establecer estas diferencias?—¿Qué cuota les asignaban las legislaciones anteriores?—Examen comparativo.

56.

Desheredación.—Su fundamento.—Historia de la desheredación.—La privación de derechos que produce la desheredación, ¿se ajusta á las teorías modernas, considerándola como pena?—Quiénes pueden ser desheredados.—Causas.—Desheredación sin causa.—Derechos de los hijos del padre desheredado.

57.

Mandas y legados. Sus clases.—Personas que pueden legar.—Quiénes pueden ser legatarios.—Forma en que han de establecerse los legados.—Cosas que pueden ser legadas.—Efectos de los legados. Legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual.

58.

Orden de prelación entre los legatarios.—Opción entre dos legados.—Acciones para reclamar los legados.—Distribución de la herencia en legados.—Pago de deudas hereditarias.

59.

Albaceas. Sus clases.—¿Es obligatorio el cargo?—Facultades de los albaceas.—Contadores y partidores.—¿Es siempre necesaria la intervención de los herederos mayores de edad en la venta de bienes que tengan necesidad de hacer los alba-

ceas?—Plazo del albaceazgo.—Prórrogas. Modificaciones introducidas por el Código.—Terminación del albaceazgo.

60.

Sucesión intestada.—Precedentes.—Principales argumentos que alegan los que la defienden y la combaten.—Cuándo tiene lugar la sucesión intestada.—Parentesco.—Computación de grados, civil y canónica.—Derecho de representación.

61.

Distintos órdenes y modos de suceder entre las personas llamadas á heredar.—Sucesión del Estado.—¿Es realmente un heredero y como tal puede concurrir con los que pretenden la herencia, ó necesitará esperar á que se declare vacante y se le adjudique?—Derechos y obligaciones que adquiere, una vez hecha la declaración judicial de heredero.

62.

Derechos y deberes que tiene la viuda que quedare encinta y derechos de los interesados en la herencia del difunto.—Precauciones que pueden adoptarse.—Comparación de éstas con las que establecían las legislaciones anteriores.

63.

Reservas.—Su origen y fundamento.—Quiénes tienen obligación de reservar.—En favor de quién y qué clase de bienes. Casos en que cesa la obligación de reservar.

64.

Aceptación y repudiación de la herencia.—Clases de aceptación.—Personas que pueden hacerla.—Aceptación tácita. Efectos de la aceptación pura y simple. Aceptación por los acreedores.—Transmisión del derecho de aceptar ó repudiar la herencia.

65.

Beneficio de inventario.—Derecho de deliberar. ¿Debería suprimirse el beneficio de inventario estableciendo en su lugar el principio de que el heredero, en todo caso, no respondería de las obligaciones del causante en más de lo que importase la herencia?

Derecho de acrecer.—Razón de ser que tuvo en Roma.

66.

Colación.—Bienes colacionables y forma en que pueden traerse á colación.—Partición.—Quiénes pueden pedirla y quiénes hacerla.—Distintas formas de hacerla y efectos diferentes que producen.—Causas que pueden dar lugar á la rescisión de la partición, y caso en que puede ser impugnada la hecha en vida por testador.

67.

Pago de las deudas hereditarias: importancia de esta cuestión.—Derechos de los acreedores sobre las herencias.

68.

Obligaciones; su origen; sus clases; su fuerza; sus efectos.—Culpa que se entiende prestada en las obligaciones.—Precedentes.

69.

Mora: cuándo se incurre en ella.—Indemnización de daños y perjuicios.—Elementos que la integran.—Extensión del derecho de los acreedores para realizar lo que se les debe.

70.

Obligaciones puras y condicionales.—Obligaciones á plazo.—Alternativas. Mancomunadas. Solidarias. Divisibles é in-

divisibles y con cláusula penal.—Condiciones suspensivas y resolutorias.—Efectos de la condición cuyo cumplimiento dependa de la voluntad del deudor, de la suerte ó de la voluntad de un tercero. Plazo: fijación de éste.—Efectos de la solidaridad de acreedores ó deudores.

71.

Prueba de las obligaciones y á quien incumbe.—Medios de prueba. Documentos públicos y privados.—Confesión: sus clases.

72.

Inspección judicial. Peritos. Testigos. Presunciones: sus clases.—Valor de cada uno de estos medios de prueba.

73.

Extinción de las obligaciones.—Pago. Tiempo, lugar y forma de verificarlo.—Pérdida de la cosa debida.—Condonación: sus clases.—Condonaciones inoficiosas.—Confusión de derechos.—Compensación: sus requisitos.—Novación.—¿Cuándo tiene lugar?

74.

Contratos: su naturaleza.—Su fundamento.—Cuándo se perfeccionan.—Sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.—Eficacia de los contratos.—Actos y contratos que deben constar en documento público.—Contratos que deben constar por escrito.—Innovaciones introducidas por el Código.

75.

Interpretación de los contratos.—Rescisión: su alcance y sentido.—Contratos rescindibles.—Innovaciones introducidas por el Código.—Pagos rescindibles. Presunción de fraude en las ventas hechas por un deudor.—Acción de rescisión y plazo para ejercitarla.

76.

Nulidad de los contratos.—Causas de nulidad.—Acción, plazo y tiempo de ejercitarla.—Efectos de la nulidad.—Confirmación del contrato nulo: sus clases y efectos.—Extinción de la acción de nulidad.

77.

Contratos sobre los bienes con ocasión del matrimonio.—Forma de los mismos. Estipulaciones prohibidas en ellos.—Donaciones por razón del matrimonio.—Constitución y garantía de la dote.—Administración y usufructo de la dote.—Restitución de la dote.

78.

Bienes parafernales.—Origen y desarrollo histórico de esta institución.—Juicio acerca de la conveniencia de que subsista.—¿Es realmente compatible la administración de estos bienes con el régimen económico de la sociedad conyugal?—Sociedad de gananciales.—¿Puede en realidad determinarse, qué bienes son gananciales mientras subsista el matrimonio?

79.

Bienes privativos de los cónyuges.—Cargas de la sociedad conyugal en el orden económico.—Administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Disolución y liquidación de esta sociedad.

80.

Cuándo tiene lugar la separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Casos en que pueden solicitarla.—Deberes que les afecta, aun después de realizada.—Administración, en este caso, de los bienes.—Prohibicio-

nes impuestas á la mujer como propietaria y administradora.

81.

Compraventa.—Naturaleza y forma de este contrato.—Capacidad para comprar ó vender.—Efectos del contrato en caso de pérdida de la cosa vendida.—Obligaciones del vendedor.—Cómo ha de hacerse la entrega de la cosa vendida.

82.

Qué se entiende por evicción y que por saneamiento.—Deberes del vendedor por estas causas.—Saneamiento por defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.—Obligaciones del comprador.

83.

Resolución de la venta.—Causas de resolución de la venta.—Retratos.—Diferencia entre el tanteo y el retracto.—Modificaciones introducidas por el Código en materia de retratos.—Retrato convencional, superficiario, de condueños, de colindantes y de coherederos.

84.

Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Su naturaleza y disposiciones especiales. Permutas. Disposiciones legales.

85.

Arrendamiento.—Naturaleza de este contrato. Su objeto. Derechos y obligaciones de arrendador y arrendatario.—Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.—Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

86.

Arrendamientos de obras y servicios.—Disposiciones especiales sobre el servicio de criados y trabajadores asalariados.—Disposiciones especiales sobre las obras por ajuste ó precio alzado.—Transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

87.

Censos: sus clases.—Censo enfiteutico. Censo reservativo. Censo consignativo.—Naturaleza especial de estos contratos.—Derechos y obligaciones de censalista y censatario.

88.

Pactos ó modificaciones en el contrato de censo.—Pago. Laudemio. Prescriptibilidad. Redención. Comiso. Extinción. Reforma introducida por el Código en lo referente al comiso.

89.

Contrato de sociedad.—Comparación con el de compañía que establece el Código de Comercio y determinación de sus diferencias.—Obligaciones de los socios entre sí y para con un tercero.—Modos de extinguirse la sociedad.

90.

Mandato.—Naturaleza, forma y efecto de este contrato.—Derechos y obligaciones de mandante y mandatario.—Extinción del mandato.

91.

Préstamos.—Naturaleza y efectos de este contrato.—Comodato. Su naturaleza y diferencias esenciales que le separan del simple préstamo y del arrendamiento. Obligaciones del comodante y del comodatario. Préstamo simple. Cuándo se deben intereses y en qué cuantía.

92.

Depósito.—Sus clases. Subdivisión del depósito propiamente dicho. Derechos y

obligaciones del depositante y depositario. Depósito necesario. Responsabilidad de los fondistas y mesoneros, y cuándo incurren en ella. Secuestro. ¿Es renunciable el cargo de depositario de bienes secuestrados?—¿Por qué disposición se rige el secuestro judicial?

93.

Contratos aleatorios. Naturaleza y efecto.—Seguro. Diferencia del seguro mercantil.—Renta vitalicia. Desarrollo moderno de estos contratos.—Juogo y apuesta.

94.

Transacciones y compromisos.—Naturaleza y efectos de estos contratos.—Quiénes pueden celebrarlos.—Objeto.—Causas de rescisión.

95.

Fianza.—Naturaleza y extensión.—Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, entre el deudor y el fiador, y entre los coafidantes.—Extinción de la fianza.—Fianzas legales y judiciales.

96.

Prenda ó hipoteca; sus diferencias; requisitos esenciales.—Acciones que producen. Anticresis; su naturaleza y efectos.—Precedentes legales de la prenda y de la hipoteca.—Cómo se consideraron en las legislaciones antiguas.

97.

Obligaciones que se contraen sin convenio. Sus clases.—Cuasicontratos.—Gestión de negocios ajenos. Derechos y deberes del gestor.—Cobro de lo indebido. Obligaciones á que da lugar. Obligaciones que nacen de la culpa ó negligencia. Sus diferencias y efectos.

98.

Prelación de créditos.—Concurso; sus efectos.—Clasificación de créditos. Orden de preferencia. Diferencia entre el concurso y la quiebra.

99.

Prescripción. Su fundamento.—Sus clases. Bienes que se adquieren por prescripción: Obligaciones que se extinguen por la misma. Prescripción del dominio y Derechos reales. Requisitos para una y otra. Término para la prescripción. Quiénes pueden prescribir.

100.

Prescripción de acciones.—Términos. Prescripciones especiales de ciertas obligaciones.

101.

Disposiciones transitorias.—Reglas para aplicar la legislación que corresponda en los casos no determinados en el Código. Modo de proceder en la reforma del Código.—A pesar de lo establecido, al determinar como únicas fuentes de Derecho la ley y la costumbre local, ¿puede entenderse que lo es también la jurisprudencia, en vista de las disposiciones adicionales del Código Civil?

102.

Derecho foral aragonés. Orden de prelación de Códigos y disposiciones legales que constituyen el Derecho civil de Aragón y territorio en que rige. Viudedad ó usufructo foral en Aragón.—Derechos y obligaciones del usufructuario. Derechos del marido y de la mujer sobre los bienes que constituyen la sociedad conyugal en Aragón.

103.

Testamento ante el Párroco en Aragón.—Reglas para la *adveración*.—Legítima foral en Aragón.

104.

Derecho foral catalán. Orden de prelación de Códigos y disposiciones legales que constituyen el Derecho foral catalán y territorio en que rige.—Hereditamientos: su naturaleza legal y sus clases.

105.

Dote y bienes parafernales en Cataluña.—Donaciones por razón de matrimonio.—Gananciales.—Liquidación de la sociedad de gananciales.

106.

Censo enfiteutico ó establecimiento en Cataluña.—Derechos y deberes del enfiteuta y del señor directo.—Censo conocido con el nombre de *rabassa morta*.

107.

Legítima catalana. Su cuantía.—Formalidades de los testamentos en Cataluña. Testamento mancomunado. Testamento ológrafo.

108.

Derecho foral navarro. Orden de prelación de Códigos y disposiciones legales que constituyen el Derecho civil de Navarra.—Donaciones *propter nuptias*.—Derechos y obligaciones del donador y del donatario.

109.

Particularidades sobre segundas nupcias en Navarra.—Testamento de hermandad.—Legítima foral. Su cuantía.

110.

Derecho foral de Vizcaya. Orden de prelación de Códigos ó disposiciones legales que constituyen el Derecho civil en Vizcaya y territorio en que rige.—Gananciales.—Cuándo se constituye la hermandad ó comunidad.

111.

Usufructo del cónyuge viudo en Vizcaya.—Su especialidad.—Orden de suceder en la herencia intestada.—Sus diferencias según los bienes relictos.—Legítima.—Su cuantía.

LEY HIPOTECARIA

112.

Fundamento y origen de los Registros de la Propiedad.—Diversos sistemas de organización del régimen hipotecario.—Exposición del aceptado por la legislación vigente en España.—Transcendencia de la reforma de 21 de Abril de 1909.

113.

Títulos ó documentos que producen asientos en los libros del Registro, según las diferentes disposiciones legales vigentes sobre la materia.—Determinación de los que tengan carácter civil, judicial y administrativo.

114.

Solemnidades externas de los títulos ó documentos inscribibles en el Registro.—Circunstancias ó requisitos esenciales que deben contener los títulos ó documentos que hayan de surtir efecto en los Registros de la Propiedad.—Consecuencias de la omisión de algún requisito esencial en los documentos inscribibles. Manera de evitarlas ó corregirlas.

115.

Quién puede pedir la inscripción.—Formas generales de la misma.—Efectos de la inscripción.—Consecuencias que produce la omisión de ella, tratándose de títulos que la requieren.

116.

Facultades de los Registradores de la Propiedad en la calificación de los docu-

mentos que se presentan en el Registro. Juicio crítico de las disposiciones legales y de la jurisprudencia que sobre el particular existen.—Recursos procedentes contra las calificaciones de los Registradores.

117.

Alcance y sentido del artículo 20 de la ley Hipotecaria.—Su trascendencia y juicio crítico.—¿Pueden eludirse en alguna forma sus disposiciones?

118.

Quién es tercero, según las disposiciones de la ley Hipotecaria.—Diferentes clases de terceros que pueden existir con relación á unos mismos bienes.—Régimen legal aplicable á los que, con arreglo á la legislación hipotecaria, no sean terceros.—Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

119.

Efectos de la mención de derechos reales y personales en los libros del Registro.—Disposiciones especiales sobre la materia.—¿Hay forma de que los derechos meramente personales produzcan asientos en los Registros de la propiedad?

120.

Efectos de la inscripción de actos y contratos nulos.—Su invalidación.—Excepciones.—Aplicación de estos preceptos de la ley Hipotecaria á las inscripciones de posesión.

121.

Eficacia de las acciones rescisorias respecto á títulos inscritos.—Examen y juicio crítico de las excepciones opuestas al principio general que rige en la materia.

122.

Diferentes clases de anotaciones preventivas, según la ley Hipotecaria, y disposiciones complementarias.—Duración, efectos y utilidad de cada una de ellas.

123.

Formas de extinguir los asientos ó actos causados en los libros del Registro.—Solemnidades ó requisitos externos de los títulos ó documentos que se presentan para extinguir dichos asientos ó actos.—Cancelación de los libros del antiguo Registro.

124.

Hipotecas voluntarias y legales.—Idea general de las mismas con arreglo al sistema hipotecario vigente.—Procedimiento sumario para ejercer la acción hipotecaria.—¿Producirá efectos contra tercero alguna hipoteca legal sin inscripción previa de la misma?—Medios para convertir los hipotecas legales en expresas.

125.

Enajenación de las fincas y derechos hipotecados.—Sus efectos.—Derechos y obligaciones del tercer poseedor.—Dificultades para la inscripción en algún caso de subrogación de hipoteca.

126.

Inscripciones de posesión.—Títulos ó documentos por virtud de los cuales pueden hacerse.—Sus efectos.—Respecto de cuáles derechos no puede hacerse inscripción de posesión.

127.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes del Estado, de la provincia y de los pueblos.—¿Qué bienes son inscribibles y cuáles no?—Manera de hacer esta inscripción.—Aplicación de los preceptos de los artículos 33 y 34 de

la ley Hipotecaria á las inscripciones hechas á favor de los compradores y terceros adquirentes de bienes enajenados á nombre del Estado.

DERECHO MERCANTIL

128.

Concepto del Derecho mercantil. ¿Forma en todas partes una rama separada del Civil?—Actos mercantiles. ¿Los definen ó los enumeran los diferentes Códigos de otras naciones?

129.

Condiciones esenciales de la contratación mercantil.—Clasificación fundamental de los contratos mercantiles. Contratos fundamentales y auxiliares.—¿En qué se diferencian unos y otros de los análogos que existen en Derecho civil?

130.

Sujeto en Derecho mercantil. Su capacidad según el Código de Comercio.—Causas modificativas.—El mayor de veintidós años, emancipado, siendo comerciante, ¿puede disponer libremente de sus bienes ó sólo administrarlos?

131.

Personas que auxilian al comerciante en el ejercicio de sus funciones.—Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles. En qué casos vienen obligados á exhibirlos. ¿Cuándo y con qué requisitos hacen fe en juicio?

132.

Registro mercantil.—Funcionarios á cuyo cargo se encuentra.—Libros de que consta.—Documentos inscribibles.—¿Podría refundirse en el Registro de la propiedad?—Efectos que produce la inscripción.

133.

Bolsas de Comercio.—Libertad ó restricción para la creación de Bolsas.—Agentes de Bolsa.—Corredores de Comercio.—Carácter de la intervención de unos y otros en las operaciones que autorizan.—Principales disposiciones del Reglamento de Bolsas.

134.

Constitución de las Compañías mercantiles.—Requisitos.—Clasificación de las Compañías, según el Código de Comercio.—Compañías colectivas.—Requisitos para su constitución.—Efectos respecto de los socios y en cuanto á terceros.

135.

Compañías en comandita.—Concepto. En qué se diferencian de las colectivas y de las anónimas.—Requisitos de su escritura.—Razón social.—Efectos.—Compañías anónimas.—Concepto.—Requisitos.—Denominación social.—Efectos.

136.

Acciones de las Compañías mercantiles.—Sus clases.—Requisitos de cada una de ellas.—Efectos.—Cuentas en participación.—¿Son Compañías mercantiles?—Efectos de este contrato.—Reglas á que han de ajustarse las Sociedades extranjeras con representación ó sucursal en España.

137.

Derechos y obligaciones de los socios. Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Intervención del Gobierno en las quiebras de las Compañías de ferrocarriles.

138.

Operaciones que pueden llevarse á cabo en las Bolsas y en las Lonjas de Co-

mercio. Eficacia que adquieren.—Ferias y mercados. Contratación en las ferias. ¿Se distingue de la común?

139.

Cámaras de Comercio. Sus precedentes. Composición y manera de funcionar. Principales asuntos de que conocen. Casos en que necesariamente deben ser consultadas.—Cámaras de Comercio en el extranjero.

140.

Derecho vigente en materia de Comercio.—El Código actual de 1885, ¿derogó totalmente el anterior? Disposiciones legales que aún conservan su fuerza.—Convendría dictar una ley de Enjuiciamiento mercantil ó satisface las necesidades la actual de Enjuiciamiento?

141.

Jurisdicción especial en asuntos de comercio. Razones que alegan los partidarios de que se restablezca. En caso de establecerla, ¿qué organización debería darse á sus Tribunales?—El Código de Comercio actual, ¿responde á las necesidades del Comercio, ó debiera reformarse?

142.

Perfección y modificación de los contratos mercantiles. Diversas formas de su perfeccionamiento, según las circunstancias del lugar en que estos contratos se celebran. Estudio comparativo con las disposiciones del Derecho civil.—Modo de extinguirse las obligaciones mercantiles. Disposiciones del Código respecto á este punto.

143.

Bancos de comercio. Carácter de estos establecimientos de crédito. Su clasificación. Su importancia. Unidad y libertad bancaria.

144.

Libertad de Bancos y Sociedades. Principales disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869. Resultados que ha dado en la práctica.

145.

Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—Examen de las disposiciones más importantes del Reglamento de 8 de Septiembre de 1877, reformado por Real decreto de 10 de Agosto de 1901. Intervención del Gobierno. ¿Debiera extenderla ó dejar de ejercerla?

146.

Compraventa. Cuándo este contrato es realmente mercantil según los principios fundamentales del Derecho mercantil, y cuándo según las disposiciones del Código de Comercio.—Estudio de este contrato.

147.

Depósito mercantil.—Condiciones que han de concurrir para que sea mercantil el depósito. Derechos y deberes de las personas que intervienen en él.

148.

Préstamo mercantil. Cuándo se reputa mercantil el préstamo. Préstamos en garantía de valores públicos.—¿Son defendibles las diferencias que se señalan para distinguir estos contratos de los de igual clase civiles?

149.

Transporte terrestre. ¿Es esencialmente mercantil este contrato? Personas que en él intervienen. Derechos y obligaciones que les corresponden.

150.

Seguros; sus clases y requisitos según el Código de Comercio. Diferencias entre

el seguro civil y mercantil.—Su importancia y desarrollo en la actualidad.

151.

Contrato de cambio; su concepto económico jurídico. Sistema seguido por el Código. ¿Es realmente un contrato independiente de la letra de cambio?

152.

Letra de cambio.—Caracteres.—Requisitos que en la misma han de concurrir. Transmisión de la letra de cambio.—Derechos y obligaciones de todos los que intervienen en la letra.

153.

Efectos al portador.—Concepto.—Robo, hurto ó extravío de esta clase de valores. Crítica de los preceptos del Código de Comercio sobre este punto y disposiciones complementarias.

154.

Suspensión de pagos.—Modificaciones posteriores al Código.—Resultados que han dado.—Quiebras; su concepto económico jurídico; sus clases; disposiciones del Código sobre la materia.

155.

Comercio marítimo en general.—Su importancia.—División.—Contratos mercantiles referentes á él.—Clasificación.—Agentes auxiliares del comercio marítimo. Preceptos del Código referentes á éstos. Derechos y deberes principales que tienen.

156.

Buques. Su concepto legal. Crítica del mismo. ¿Debe subsistir legalmente el doble carácter que se atribuye á la propiedad de las naves? Inscripción en el Registro. Efectos que produce.

157.

Contrato de fletamento.—Formas y efectos.—Seguros marítimos.—Sus formas.—Cosas que pueden ser aseguradas. Efectos.

158.

Préstamo á la gruesa; sus caracteres. Personas que intervienen en esta clase de préstamos. Requisitos con que deben llevarse á cabo. ¿En qué se diferencia del préstamo y seguro mercantil? Ventajas que ofrece el préstamo á la gruesa.

159.

Hipoteca naval: doctrinas que sobre la misma se sustentan por los tratadistas.—Examen de las disposiciones vigentes.

DERECHO CANÓNICO

160.

Concordatos: su naturaleza.—Puntos sobre que versan.—Su origen histórico.—De la interpretación y rescisión de los Concordatos.

161.

Concordatos y convenios celebrados entre la Santa Sede y los Monarcas de España.—Concordia Fachenetti.—Concordatos de 1737, 1753 y 1851.—Puntos sobre que versan y cuestiones más importantes que resolvieron.

(Se continuará.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los

días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 4.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 6.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 7.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Nota.—En los días 8 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción y el día 11 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Abril de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.